

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de junio de 2025. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto que aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARCO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES

LLAMADAS EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RAD: 76001-31-05-012-2017-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1401

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, estando dentro del término procesal oportuno, allega recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio No. 1323 del 30 de mayo de 2025, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y se ordena el archivo del proceso.

Sustenta su inconformidad, aduciendo que la liquidación de costas no se realizó en debida forma, como quiera que se señalaron como costas de segunda instancia la suma de un millón de pesos y no la de \$2'000.000 como bien quedó señalado en la providencia.

Al respecto advierte el despacho, que los recursos presentados son procedentes, en lo que refiere a la reposición de conformidad con el artículo 62 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, fue presentado en término y debidamente sustentado.

Una vez revisada la liquidación objeto de recurso, encuentra el Despacho que la misma no presenta error alguno, pues como bien lo indica el togado en su recurso, la sentencia de segunda instancia fue objeto de recurso extraordinario de casación el cual, fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, CASANDO la sentencia de segunda instancia, es decir, que se dejó sin efecto cualquier decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y en su lugar indicó taxativamente:

En **SEDE DE INSTANCIA** se **CONFIRMA** la sentencia
proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el
27 de enero de 2021.

Adicionalmente, a renglón seguido se lee:

Costas en segunda instancia, como se indicó en la parte
motiva.

Y al remitirse a parte emotiva se dicha sentencia, se tiene que:

Costas de segunda instancia a cargo de la demandante
y los herederos determinados del señor Restrepo Luna.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal Superior, al recibir el proceso de la referencia, profiere el auto de obedecer y cumplir y fijó las agencias en derecho en un millón de pesos y siguiendo las instrucciones del Superior y en ese mismo sentido se liquidaron por esta agencia judicial.

En ese orden de ideas, no encuentra esta juzgadora motivo alguno para modificar la decisión tomada mediante el auto No. 1323 del 30 de mayo de 2025, que aprobó la liquidación de costas, por lo que no se repondrá el auto en comento.

En lo que respecta al recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 65 del C.P.T.S.S. se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

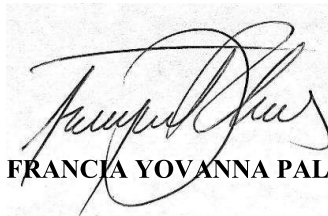
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1323 del 30 de mayo de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, contra el auto número No. 1323 del 30 de mayo de 2025.

TERCERO: REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en forma virtual, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JUNIO DE 2025 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--